



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 268

Proceso: Verbal

Demandante: Fanny Bustamante González y otros

Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico y otros

Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00011-00

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, en contra del auto No. 188 de marzo 09 de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandada solicita que se revoque el auto antes mencionado, para que previo a conceder el término de traslado se les comparta la demanda y sus anexos.

Fundamenta su petición indicando que desconoce el contenido de la demanda y no es posible ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto en el auto atacado.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el inconformismo alegado por el recurrente y sin entrar en hondas consideraciones, encontramos que la decisión fustigada ha de ser revocará, toda vez que el auto No. 188 de marzo 09 de 2021 se ordenó *“TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., del auto 180 de marzo 2 de 2020, dentro del proceso de Verbal adelantado por FANNY BUSTAMANTE GONZALEZ y otros, contra la mencionada entidad, entre otros, advirtiéndole que el termino de traslado de veinte (20) días de que trata el art. 368 y 369 del C.G.P., empezaran a correr a partir de la ejecutoria de este auto.”*, sin cerciorarse este Despacho que la parte demandada no ha contado con la oportunidad de enterarse del contenido de la demanda, lo que se constituye en manifiesta e involuntaria omisión que indudablemente atenta contra el principio de contradicción y defensa, derecho con que cuentan las partes en todo proceso judicial. (artículo 91 del Código General del Proceso).

Dados los términos anteriores, impera subsanar lo anotado, no siendo otro el camino, que revocar, de manera parcial, el auto No. 188 de marzo 09 de 2021 en lo que se refiere al punto tercero de su parte resolutive, con el fin de que reavive el término del traslado con que cuenta la parte, para

contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir de la ejecutoria de este auto; eso sí, una vez esta cuente con su contenido el cual será remitido, de manera inmediata, al correo electrónico de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO por parte de la secretaría del Juzgado.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia No. 188 de marzo 09 de 2021 solamente en lo que se refiere al punto tercero de la parte resolutive, para en su lugar ordenar: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., del auto 180 de marzo 2 de 2020, dentro del proceso Verbal adelantado por FANNY BUSTAMANTE GONZALEZ y otros, contra la mencionada entidad, entre otros, advirtiéndole que el termino de traslado de veinte (20) días de que trata el art. 368 y 369 del C.G.P., empezará a correr a partir de la ejecutoria de este auto.

POR SECRETARIA, remítase a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO (grupo3abogados@cosmitet.net y notificacionesjudiciales@csspmail.net) de manera inmediata el link del presente proceso, para que ejerza su derecho de defensa y/o contradicción.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por prosperar la censura.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el presente proceso en la secretaría hasta tanto se venza el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0037939577429a4d792f8b77a21ab3ee28b8631ab2c3223afadf84a520
608c28**

Documento generado en 05/04/2021 04:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>